

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023 – 00121**, informando que los Juzgados vinculados contestaron el requerimiento efectuado, mientras que la accionada guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Yufrey Alfonso Guzmán Rendón, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca de la Rama Judicial – Archivo Central, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Como sustento, señaló que el Banco de Bogotá inició un proceso ejecutivo en su contra, que fue repartido al Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá D.C. con número de radicado 11001400300820140024101, que actualmente en custodia del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Despacho que lo archivó en paquete 145 de 2017.

Agregó que solicitó el desarchivo del expediente el 7 de junio de 2019, con radicado 11957, y que hasta el momento no ha sido ubicado, por lo que en consecuencia solicita le sean amparados sus derechos fundamentales, y se ordene a la accionada el desarchivo del proceso con radicado 11001400300820140024101.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida en auto del 17 de marzo de la corriente anualidad admitió la presente acción, se vinculó a al Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá D.C. y al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., y se ordenó a las accionadas que contestaran la acción.

El **Juzgado 8° Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**, contestó la acción en oficio del 21 de marzo del año en curso, informando que el Despacho conoció el proceso ejecutivo con radicado 11001400300820140024100, y que el 6 de noviembre de 2015 el proceso fue remitido al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, quien continuó con el trámite hasta su terminación y posterior archivo, que se llevó a cabo el 31 de agosto de 2017, por lo que consideró que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de su parte y solicitó su desvinculación.

El **Juzgado 14 Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, contestó la acción en oficio 0016 del 22 de marzo de 2023, en el que solicitó negar la acción de tutela.

Informó que el proceso con radicado 11001400300820140024101 culminó por desistimiento tácito y fue archivado en paquete 145 de 2017, y reposa en el Archivo Central de la Rama Judicial. Así mismo, señaló que, según la información dada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial desde el 5 de diciembre de 2022 al 5 de abril de 2023, Archivo Central se encuentra cerrado por reubicación.

No se recibieron más respuestas.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y en caso positivo se indagará si se vulneran los derechos fundamentales del tutelante por el proceder de las accionadas, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la acción de tutela y el requisito de inmediatez.

La acción de tutela fue creada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, sumado al Decreto 333 de 2021 donde se establecen las normas de reparto, como medio jurídico, que contiene un procedimiento preferente y sumario, al cual se acude con el fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión, o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta descripción de la acción de tutela comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, para prevenir su uso como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

En torno a esta posición, la Corte Constitucional ha sentado en sentencia SU-391 de 2016, que la ausencia de la figura de la caducidad en la tutela no implica que ésta pueda usarse de forma indiscriminada, pues a pesar de poder presentarse, le corresponderá al Juez velar por el cumplimiento particular del requisito de inmediatez:

"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla".

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha analizado la inmediatez a través de tres pilares, debido a que la acción debe de respetar la seguridad jurídica como máxima fundante del Estado Social de Derecho, examinar la razonabilidad del ejercicio de la facultad contenida en el artículo 86 y efectuar un examen teleológico de la acción en cuanto a calificar qué tan urgentes e inmediatas son las medidas que se deprecian, en relación con el momento en que acontecieron los hechos. Así quedó expuesto en la sentencia SU-108 de 2018:

"Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales.

(...)

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales".

En desarrollo de la razonabilidad de los términos en los que se interpone la acción de tutela, la Corte Constitucional fijó parámetros de apreciación casuística de cara a establecer si se cumple o no este requisito, cómo quedó visto en la primera sentencia de unificación citada:

"La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en "estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física".*

- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*
- (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*
- (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que "el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente".*
- (v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica".*

Desde luego, otras providencias han descrito el juicio de razonabilidad, pautando su valoración judicial a través de algunos parámetros similares a los descritos, como igualmente sucedió con la sentencia SU-184 de 2019:

"A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*

(iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados”.

Aplicando la jurisprudencia reseñada en lo que al examen de los casos particulares atañe, la Corte ha considerado en sentencia T-137 de 2017 que el término de 15 meses rompió con el principio de inmediatez, en la sentencia T-427 de 2017 se contempló el término de 6 meses, en la sentencia T-332 de 2018 se advirtió para el mismo efecto que el término de 13 meses era excesivo y en la sentencia T-468 de 2019 que el término de 18 meses para la interposición de la acción de tutela era contrario al principio de inmediatez; esto, por citar sólo algunos de los pronunciamientos del máximo órgano de cierre constitucional.

3. Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental del acceso a la administración de justicia es la garantía de que goza toda persona para ser usuario del aparato judicial, ya sea por intermedio de apoderado judicial o en causa propia, según las formalidades aplicables para cada proceso o procedimiento administrativo.

Ello implica no solo la posibilidad de acceder a la justicia como la mera garantía de activar el aparato, sino que se imponen una serie de condiciones tales como la igualdad, el respeto de los derechos al debido proceso, y el respeto por la decisión que adoptó la autoridad.

Tal postura ha sido reiterada por la H. Corte Constitucional en sentencia T-608 de 2019, al memorar el desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, desde la sentencia C-037 de 1996:

"El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

*En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.*

Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina "derecho a la tutela judicial efectiva", pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que "a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas".

*En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento **se haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**:*

*"(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**". (Negrillas fuera del texto original)*

(...)

A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.”

Ello impone en cabeza de los operadores judiciales, el deber de dirigir las actuaciones de tal manera que no se transgredan los derechos fundamentales de las partes en el proceso o de terceros, con la finalidad de hacer prevalecer la justicia como un servicio público a cargo del Estado y que pueda ser activado por cualquier persona sin barreras.

4. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, el tutelante solicita que sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada el desarchivo del proceso con radicado 11001400300820140024101. Al respecto, se avizora que se aportó copia del formato de solicitud de desarchive del 7 de junio de 2019, radicado 11957, en donde constan los datos del juzgado, radicado, paquete y fecha de archivo del expediente.

Por tanto, debe tenerse en cuenta, en primer término, que en el asunto bajo estudio se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, como quiera que, pese a que la solicitud se radicó hace casi 4 años, no se incumple el presupuesto de inmediatez en la medida que, tal y como se ha considerado por la H. Corte Constitucional, siempre y cuando la vulneración del derecho fundamental se perpetúe en el tiempo, se debe flexibilizar el estudio de este requisito. Al respecto, en sentencia T-328 del 2020, sobre el particular se concluyó que:

"Para tal efecto, habrá de tenerse en cuenta, asimismo, que existen casos identificados por la Corte en los que cabe flexibilizar el requisito de inmediatez, de suerte que no será exigible en estricto rigor, entre otros eventos, "cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual", lo que amerita el amparo inmediato de los derechos fundamentales en riesgo.

Según lo expuesto previamente, la Sala concluye que la exigencia de inmediatez también está debidamente acreditada en el asunto que se revisa, toda vez que, aunque los hechos que son objeto de la solicitud de tutela se remontan al año 2006, el perjuicio que aduce padecer la actora es continuo y actual. Ello, en la medida en que se tiene por probado que el expediente contentivo de la noticia criminal con número de radicado 680816000135200600403 se encuentra extraviado en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja y que, hasta

el momento, no se ha adelantado ninguna labor de indagación dentro de esta causa, lo que le ha impedido a la víctima hacer efectivos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y a la actora obtener copia del referido expediente e impulsar la actuación procesal.”

Sentado lo anterior, procede el Despacho a estudiar si en el presente caso se amenazan o vulneran los derechos fundamentales incoados.

Sobre el particular, se observa que el mencionado formato de solicitud de desarchive fue radicado ante la correspondiente dependencia, hecho que fue afirmado por el promotor de la acción y que no fue desvirtuado en el trámite, como quiera que la accionada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma y superado ampliamente el término de traslado.

Por ello, es pertinente memorar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 estableció una consecuencia jurídica negativa para la parte que no rinde el informe requerido, en los siguientes términos:

"ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Como consecuencia, en vista que a la fecha no se ha adelantado gestión alguna para el desarchive del proceso radicado 11001400300820140024101, y con ello se ha perpetuado en el tiempo la vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, se colige que el amparo pretendido habrá de concederse, para ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca de la Rama Judicial – Archivo Central, que en el término de 48 horas procedan a efectuar las gestiones a su cargo para materializar el desarchive del expediente enunciado.

Debe ponerse de presente que, si bien mediante Resolución DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022, tal y como indicó el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., se dispuso el cierre del Archivo Central desde el 5 de diciembre de 2022, no es menos cierto que la petición aquí formulada se presentó con anterioridad a ello, y por tratarse de uno de los presupuestos establecidos en el parágrafo 1º del artículo 1º del mencionado acto administrativo, esto es una orden en sede de tutela, se deberá cumplir en su totalidad lo aquí ordenado.

Finalmente, por carecer de legitimación en la causa por pasiva y no tener injerencia alguna en el objeto de la controversia, se desvinculará del trámite al Juzgado 8º Civil Municipal de Bogotá D.C. y al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia invocado por el señor Yufrey Alfonso Guzmán Rendón, quien actúa en causa propia, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca de la Rama Judicial – Archivo Central que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas proceda** a efectuar las gestiones a su cargo para materializar el desarchivar el expediente radicado 11001400300820140024101, que según anotación en el sistema de consulta de procesos se encuentra en el paquete 145 de 2017, y ponerlo a disposición del 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. para lo de su competencia.
- TERCERO:** **ADVERTIR** a la entidad accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- CUARTO:** **DESVINCULAR** del presente trámite al Juzgado 8º Civil Municipal de Bogotá D.C. y al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- SEXTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC